



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

391

Piura,

09 MAY 2023

VISTOS: El Oficio N° 8030-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 02 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **LUPUCHE SULLON FELIPE**, contra el Oficio N°5135-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 22 de agosto del 2022; y el Informe N° 1018-2023/GRP-460000 de fecha 24 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24301 de fecha 08 de noviembre del 2021, **LUPUCHE SULLON FELIPE**, en adelante el administrado, solicitó el Reconocimiento y Pago por Bonificación Especial al haber optado el Grado de Magister en Educación desde el 02 de junio de 2020 hasta la actualidad.

Que, con Oficio N°5135-2022/GOB.REG.-PIURA-DREP-OADM-REGyESC, de fecha 22 de agosto del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura, le hace de conocimiento que a partir del 26.11.2012, se encuentra vigente la ley N°29944, Ley de reforma Magisterial, que deroga la Ley del profesorado y la Ley de la Carrera Publica Magisterial, entre otras normas, constituyéndose en el último régimen d la carrera del profesorado.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 28483 de fecha 28 de octubre del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N°5135-2022/GOB.REG.-PIURA-DREP-OADM-REGyESC, de fecha 22 de agosto del 2022, que declara improcedente, la solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N°24301 de fecha 08 de noviembre de 2021.

Que, con Oficio N° 8030-2022-GRP-420010-420610 de fecha 02 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura, eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N°5135-2022/GOB.REG.-PIURA-DREP-OADM-REGyESC, de fecha 22 de agosto del 2022, que declara improcedente, la solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N°24301 de fecha 08 de noviembre de 2021.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 391 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

391

Piura,

09 MAY 2023

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el **28 de setiembre del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 38; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **18 de octubre del 2022** se presentó el mismo.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se ha podido verificar que la controversia a dilucidar está referida a determinar si corresponde o no el Reconocimiento y pago de la Bonificación Especial al haber optado el Grado de Magister en Educación desde el 02 de junio de 2020 hasta la actualidad el devengado, más intereses legales.

Que, la sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29944, señala, Los profesores que a la entrada en vigencia de la presente Ley perciban la asignación diferenciada por maestría y doctorado regulada por los Decretos Supremos 050-2005-EF y 081-2006-EF continúan percibiéndola por el mismo monto fijo por concepto de "asignación diferenciada por maestría y doctorado", con las características establecidas en el artículo 64 de la presente Ley. Los profesores a los que se refiere el párrafo precedente quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.

Que, el 61° de la Ley 29944, precisa que el Ministerio de Educación establece un incentivo económico diferenciado para los profesores que obtengan el grado académico de maestría o doctorado, en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales en universidades debidamente acreditadas. Asimismo el artículo 64° establece que este incentivo se otorga por única vez. Las asignaciones, incentivos y subsidios establecidos en la presente Ley no tienen carácter remunerativo ni pensionable, tampoco se incorporan a la RIM del profesor, no forman base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Disposición concordante con el numeral 129.3 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED.

Que, asimismo el Numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente, de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que; **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las leyes de presupuesto del sector público, estipulan limitaciones aplicables a la entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo actualmente que el artículo 6° de la Ley N°31638, "Ley de Presupuesto del Sector





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 391 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

391

09 MAY 2023

Piura,

Publico para el año Fiscal 2022” prescribe; “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, en ese contexto, la pretensión del administrado se debe declarar **INFUNDADA**, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte el Reconocimiento y pago de devengados de la Bonificación Especial al haber optado el Grado de Magister en Educación desde el 02 de junio de 2020 hasta la actualidad, no resulta amparable la petición del administrado.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LUPUCHE SULLON FELIPE** contra el Oficio N°5135-2022/GOB.REG.-PIURA-DREP-OADM-REGyESC, de fecha 22 de agosto del 2022, denegatoria a la solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N°24301 de fecha 08 de noviembre de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 391-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR: el acto Administrativo a **LUPUCHE SULLON FELIPE** en su domicilio real ubicado, en el Caserío Ciudad Noé Mz x, Lote 06, del distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

